

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-119/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: NUEVA
ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-119/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG141/2012**, emitida el catorce de marzo de dos mil doce, en el procedimiento ordinario sancionador SCG/QCG/030/2011 y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-RAP-119/2012

1. Denuncia. El dieciocho de julio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia en contra de Nueva Alianza, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de Elba Esther Gordillo Morales, del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de Miguel Ángel Yunes Linares, por la comisión de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral federal.

2. Remisión a la Unidad de Fiscalización. El diecinueve de julio de dos mil once, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el escrito de denuncia mencionado, bajo el razonamiento de que el partido político denunciante expresó diversos hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento de los partidos políticos.

La citada denuncia quedó radicada con la clave Q-UFRPP 10/11.

3. Recepción en Secretaría Ejecutiva. El veintiuno de julio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con clave UF/DRN/4832/2011, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias que integran el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos radicado con la clave Q-UFRPP 10/11, entre las que obra, el escrito de denuncia precisado en el punto 1 (uno) que

antecede, bajo el razonamiento de que el Partido de la Revolución Democrática también alega la “*PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO EN LA INTEGRACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA...*”, en contravención de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que se resolviera lo en Derecho corresponda.

La citada denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/QCG/030/2011.

4. Prevención. El veintiocho de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que precisara el modo, tiempo y lugar en el que presuntamente participaron los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la integración del partido político Nueva Alianza.

5. Desahogo de prevención. El veintiocho de agosto de dos mil once, el mencionado funcionario electoral tuvo por desahogada la prevención precisada en el punto que antecede.

6. Resolución Impugnada. El catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG141/2012, cuya parte considera y puntos resolutive son al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, -aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once- previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos a la C. Elba Ester Gordillo Morales, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), al Partido Nueva Alianza y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.**

En ese sentido, conviene precisar que como ya quedó asentado con anterioridad la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, instauró un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con número de expediente **Q-UFRPP 10/11**, razón por la cual en este procedimiento no se analizarán las conductas atribuidas al C. Miguel Ángel Yunes Linares y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la

presunta aportación de recursos públicos a favor del Partido Nueva Alianza ya que estos fueron objeto de la resolución en materia de fiscalización identificada con el CG315/2011.

En virtud de lo anterior, la presente determinación únicamente se abocará a conocer los hechos denunciados por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, relativos a la presunta intervención en la creación del Partido Nueva Alianza, así como actos de afiliación colectiva a dicho instituto político por parte de la C. Elba Ester Gordillo Morales y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

Para acreditar su dicho, el impetrante aportó copia simple de las siguientes notas periodísticas: **“Los invitados de la maestra”**, **“Yunes: Elba pidió dinero para Panal”**, **“Elba es la reina de la corrupción; me pidió dinero para el Panal”**, publicadas en el diario Excélsior, el seis de julio del dos mil once; **“El SNTE nunca se opuso”**, **“Gordillo me exigió \$20 millones al mes: Yunes”**, **“El Issste es mío”, decía Gordillo, y exigía \$20 millones mensuales: Yunes”**, publicada en el diario La jornada, de fecha seis de julio del dos mil once; **“Yunes: pidió Elba saquear al ISSSTE”**, publicada en el diario El Universal, de fecha seis de julio del mismo año; **“Van a Los Pinos diputados locales”, “Exigió Elba al Issste \$20 millones ¡al mes!”**, publicadas en el diario Reforma, de fecha seis de julio del dos mil once; **“Avalan hoy triunfo de Eruviel Ávila”**, publicada en el diario “El Sol de México”, de fecha seis de julio del mismo año; **“Yunes:”Elba me mandó una maleta con 10 mdp”**, **“Yunes: Gordillo me dio una maleta con 10 mdp”**, publicada en el diario La Razón de México”, de fecha seis de julio del dos mil once.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de la realización de los hechos, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio debe decirse que a través de la resolución número CG149/2005 de fecha catorce de junio de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de “Conciencia Política, Agrupación Política Nacional”, con la denominación de “Nueva Alianza” el Consejo General de este Instituto procedió a otorgar el registro como Partido Político Nacional a “Conciencia Política”, bajo la denominación “Nueva Alianza”, no existiendo antecedente en los archivos de este Instituto respecto a que dicho registro haya sido materia de impugnación, por lo que resulta válido considerarlo como un acto consumado.

Aunado a lo anterior, con fecha doce de julio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el Lic. Horacio

Duarte Olivares, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

a) *El incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetas las agrupaciones políticas nacionales para solicitar su registro como partido político nacional, al señalar que la Asociación Ciudadana del Magisterio pudo haber realizado actos de coacción y **afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos, entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional**, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas.*

b) *La posibilidad de que las personas que dieron copia de su credencial de elector pudieran no estar enteradas de que la misma fue utilizada para afiliarlos sin su consentimiento a una organización que buscaba obtener su registro como partido político nacional; además de que, a decir del quejoso, como consecuencia de lo anterior, existan personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea fueron afiliadas sin su consentimiento a la agrupación que buscaba obtener el registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza.*

c) *Que dichas rifas se estuvieron realizando en los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, momento en el que se estaban llevando a cabo los asambleas distritales.*

d) *Que la celebración de las rifas de mérito, constituyen no solamente una violación al código federal comicial, sino que desde el punto de vista del actor, además se suma la clara contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, que en su Considerando veinte prohíbe la realización de sorteos, rifas o cualquier otra actividad de ese tipo en la celebración de las asambleas estatales y distritales.*

e) *Que las infracciones cometidas por la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, afectan la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Conciencia Política, pues el quejoso considera que al modificar esta última el nombre del partido político que pretendía registrar, de Nueva Generación a Nueva Alianza (nombre que adoptaría la Asociación Ciudadana del Magisterio), presume que la gran mayoría de las afiliaciones que presentó Conciencia Política, fueron realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio, previo acuerdo para fusionar ambas agrupaciones.*

f) *Que es necesario que la autoridad electoral verifique si dicha alianza se realizó en el marco de la legalidad, pues el quejoso estima que podría darse el caso que no se hubieran llevado a cabo las acciones necesarias para que los afiliados de la Asociación Ciudadana del Magisterio, que estaban en el entendido de que se buscaría el registro de su agrupación como partido Nueva Alianza, se encontraron en posibilidad de manifestar su voluntad de adherirse o fusionarse con Conciencia Política*

(...)"

En este sentido, se integró el expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, mismo que fue resuelto a través de la resolución número CG57/2007 de fecha veintitrés de mayo de

dos mil siete, en la que el Consejo General de este Instituto manifestó lo siguiente:

“(...)

En el oficio número DEPPP/DPPF/2764/05, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que no contaba con documentación que hiciera referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, para obtener el registro como partido político nacional, por lo cual, es evidente que en el presente asunto gozan de personalidad jurídica independiente para el efecto de realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral por parte de Conciencia Política en la obtención de su registro como partido político nacional.

*En el mismo oficio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió la documentación que le sirvió de base para la elaboración del dictamen y resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto el catorce de julio de dos mil cinco, sobre la solicitud de registro como partido político nacional, bajo la denominación Nueva Alianza, entre la que se encuentra copia simple de doscientos cuarenta actas de asambleas distritales, todas ellas con el rubro **“CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ‘CONCIENCIA POLÍTICA, A.C.’, PROGRAMADA PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL BAJO LA DENOMINACIÓN ‘NUEVA GENERACIÓN’, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ... DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE ...”**.*

(...)

De los referidos medios de prueba, puede establecerse válidamente, que la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, en la celebración de sus asambleas distritales, cumplió con los extremos establecidos por la normatividad electoral para tal fin, ya que fueron dictadas por funcionarios electorales quienes certificaron que:

a) Cada uno de los afiliados que asistieron a las asambleas de la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, A.C., cuyo nombre preliminar como partido político era Nueva Generación, pasaron a una de las mesas de registro, en las cuales presentaron su credencial de elector u otra identificación oficial, en algunos casos copia de la misma, y la manifestación formal de afiliación. En este apartado, cabe hacer la aclaración que en la mayoría de las ocasiones, fue precisamente personal del Instituto Federal Electoral quien fotocopió las credenciales de elector de los ciudadanos que participaron en las asambleas distritales.

b) Los encargados de las mesas de registro procedieron a verificar que el nombre y la clave de elector de la credencial, en su caso, de cada uno de los afiliados coincidiera con la anotada en las manifestaciones formales de afiliación, y en ese mismo acto, anotaron al reverso de tal documento el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR que se encuentra en la parte posterior de la misma, y posteriormente regresaron el original de la credencial de elector al ciudadano y retuvieron la copia de la misma y el documento de afiliación, o bien, únicamente el último documento mencionado.

c) En el desarrollo de las asambleas distritales, el presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de

principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretendía su registro como partido político nacional con la denominación Nueva Generación, a lo cual contestaron afirmativamente.

d) No se presentaron incidentes durante el desarrollo de las asambleas distritales, como pudieran ser la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto de la asamblea, o bien, que los asistentes a las mismas se hayan encontrado condicionados a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, para realizar su afiliación.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral estima inatendibles los siguientes motivos de queja planteados por el actor:

Por lo que hace al argumento relativo a que la Asociación Ciudadana del Magisterio realizó actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas, así como las de otros ciudadanos, y que tales irregularidades afectan de manera directa el registro como partido político nacional obtenido por Conciencia Política, toda vez que dichos entes políticos se fusionaron, esta autoridad concluye que tales afirmaciones no quedaron acreditadas en autos.

Esto es así, toda vez que en primer término, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que no contaba con documentación que hiciera referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, por lo que suponiendo sin conceder que efectivamente la primera de ellas hubiera cometido algún tipo de irregularidad para tratar de obtener su registro como partido político nacional, esta situación no afectaría de ninguna manera el registro obtenido por Conciencia Política, toda vez que la supuesta fusión nunca existió; y en segundo término, la Asociación Ciudadana del Magisterio no solicitó su registro como partido político nacional, por lo que no existe registro de las asambleas distritales o estatales que supuestamente llevó a cabo.

(...)

La nota periodística de fecha seis de febrero de dos mil cinco, publicada en el periódico La Jornada, suplemento Masiosare, refiere la injerencia de la “Maestra Elba Esther Gordillo”, como líder magisterial en la integración del partido Nueva Alianza, realizando una rifa por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual se encargó según refiere la nota, de organizar las asambleas distritales del Partido Nueva Alianza. Tal prueba se encuentra relacionada con el informe rendido a esta autoridad electoral en fecha quince de agosto de dos mil cinco, por el C. Rafael Ochoa Guzmán, en su calidad de Secretario General Ejecutivo del Comité Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en donde establece que el sindicato que representa no realizó rifa alguna relacionada con en el proceso de formación del Partido Político Nueva Alianza y, por tanto, no remitieron documento alguno relacionado con el hecho, sin que tal negativa haya sido desvirtuada por alguno de los medios de convicción que esta autoridad se hizo allegar en el procedimiento de investigación realizado.

(...)

Con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el cuerpo del presente fallo, **se arriba a la conclusión de que los motivos de queja denunciados por el**

Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; por lo tanto queda evidenciado que en el proceso para el registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

(...)

Finalmente, esta autoridad considera conveniente hacer notar que a la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el día catorce de julio de dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de mayo de dos mil seis, no le recayó ningún medio de impugnación, por lo que la misma ha causado ejecutoria.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de queja no se acreditaron, esta autoridad electoral procede a declarar infundada la presente queja.

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política ahora partido Nueva Alianza (...)*

La resolución antes referida, fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-27/2007, a través del cual la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar dicha determinación a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyera a la Junta General Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo todas las diligencias necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Bajo esta tesitura, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General de este Instituto emitió la resolución número CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, en la que declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, ahora partido Nueva Alianza.

La determinación fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/2008, a través del cual la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución número CG256/2008 antes referida.

En consecuencia de lo antes señalado, se advierte que en el caso se actualiza la improcedencia del juicio que nos ocupa al

operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo que se robustece con la tesis relevante **S3ELJ 12/2003**, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.— *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se*

sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.”

En efecto, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En el caso concreto concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. Como ya se ha referido se cuenta con la resolución del Consejo General identificada con la clave CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, en la que declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, ahora partido Nueva Alianza.

La determinación fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/2008, a través del cual la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución número CG256/2008 antes referida.

b) La existencia de otro proceso en trámite. El procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/030/2011 formado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. El objeto

SUP-RAP-119/2012

de ambos procedimientos consiste en hacer valer como concepto de agravio la supuesta intervención en la creación del Partido Nueva Alianza, así como actos de afiliación colectiva a dicho instituto político por parte de la C. Elba Ester Gordillo Morales y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Tanto lo resuelto por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/2008, como lo resuelto por el Consejo General mediante la resolución identificada con la clave CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, vincula a las partes de la presente Resolución.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. En la resolución CG256/2008 se resolvió, entre otras cosas, lo relativo al presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que estaban sujetas las agrupaciones políticas nacionales para solicitar su registro como partido político nacional, al señalar que la Asociación Ciudadana del Magisterio pudo haber realizado actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos, entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas.

Al respecto, se concluyó que los motivos de queja denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; por lo tanto queda evidenciado que en el proceso para el registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Como ya se ha referido, en la resolución CG256/2008, se determinó que no existió ninguna contravención a la normatividad electoral respecto a la formación del Partido Nueva Alianza, ni mucho menos una injerencia del sindicato multirreferido con anterioridad.

En el mismo sentido, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar dicha resolución.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Lo anterior se actualiza dado que, esta autoridad se tendría que pronunciar con respecto a la presunta injerencia por parte de la C. Elba Ester Gordillo Morales y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), en la creación del Partido Nueva Alianza.

Una vez que se han expresado los razonamientos de los que deriva la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, esta autoridad considera que por lo que hace a la presunta infracción referida anteriormente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, el fondo de los hechos denunciados ya fueron resueltos por el Consejo General y, dicha resolución se robustece con la sentencia que recayó —con anterioridad a dicha determinación— al recurso de apelación número SUP-RAP-106/2008, por parte de la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia de lo antes mencionado, se desprende que este órgano se encuentra impedido para estudiar los hechos materia de denuncia, en virtud de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, no es óbice para esta autoridad electoral que el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 352, párrafo 1, inciso a) proscriba la prohibición a las organizaciones sindicales de intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; en este sentido debe recordarse que dicha hipótesis normativa se emitió como parte de la reforma electoral 2007-2008, es decir, en fecha posterior al registro del Partido Nueva Alianza como Instituto Político Nacional, operando a favor del sindicato denunciado la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece que la ley sólo es aplicable durante su vigencia temporal, por tanto, no se realizará efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona.

El principio de irretroactividad establece, en esencia, un mecanismo protector a través del cual se garantiza que al responsable de una conducta que se estime infractora a alguna legislación, le sea impuesta la sanción vigente al momento en

que se configuró dicho evento, obteniendo certeza de que si con posterioridad el legislador decidiera agravar o modificar la sanción correspondiente no se perjudiquen sus garantías individuales, sin embargo, la prohibición expresa de irretroactividad no se extiende en el supuesto de que la nueva ley o disposición legal beneficie su situación jurídica; de ser así, se estará a lo establecido en la ley más favorable al infractor.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar de plano la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este último aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, pues los motivos de inconformidad aludidos por el representante propietario del partido político impetrante no actualizan alguno de los supuestos respecto de los cuales esta autoridad es competente para conocer.

SEGUNDO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la denuncia presentada por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en contra de la C. Elba Ester Gordillo Morales, el C. Miguel Ángel Yunes Linares del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Partido Nueva Alianza, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal

Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado compareció como tercero interesado Nueva Alianza.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el veintitrés de marzo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/2040/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-110/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, veintitrés de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-119/2012, con motivo del aludido recurso de apelación.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante proveído de dos de abril de dos mil doce, al considerar que se

SUP-RAP-119/2012

colmaron los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió el escrito de recurso de apelación que se analiza.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de marzo del año que transcurre, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/QCG/030/2011, por la cual determinó desechar la denuncia presentada por el citado instituto político, en contra de Nueva Alianza, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de Elba Esther Gordillo Morales, del Instituto de la

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de Miguel Ángel Yunes Linares.

Se surte la competencia de esta Sala Superior, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en el recurso al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia que aduce Nueva Alianza, al comparecer en su carácter de tercero interesado, por ser su examen preferente.

El mencionado instituto político argumenta que el medio de impugnación al rubro indicado es frívolo.

Tal causal de improcedencia es **infundada**.

Esto es así, ya que conforme a lo previsto en el artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se

SUP-RAP-119/2012

apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda del recurso de apelación, radicado en el expediente al rubro mencionado, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, dado que el demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional revoque la resolución controvertida emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para ese efecto, el partido político actor argumenta, entre otros conceptos de agravio, que contrariamente a lo que señala la autoridad responsable, no se surte la causal de improcedencia de eficacia refleja de la cosa juzgada, porque los hechos objeto de denuncia son novedosos a los que ya fueron materia de diverso procedimiento sancionador tramitado y resuelto por la autoridad administrativa federal electoral.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya

que no le asiste la razón a Nueva Alianza, al expresar sus apreciaciones y argumentos, sobre la pretendida improcedencia del juicio que ahora se resuelve.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable en las páginas trescientas diecisiete a trescientas diecinueve de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes

secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Al ser infundada la causal de improcedencia hecha valer por Nueva Alianza y al no advertir esta Sala Superior que se actualice otra, se considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio.

TERCERO. Conceptos de agravio: En su escrito de demanda, el partido político apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate y en especial los considerandos **SEGUNDO** y **SEGUNGO** (sic) en relación con el punto resolutivo PRIMENRO de la resolución que se combate.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 38, 105, 109, 118 y 352, 363, 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1,10,11, 12, 23 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución que se impugna al determinar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la responsable señala a fojas 23 a la 25 lo siguiente:

En el caso concreto concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. Como ya se ha referido se cuenta con la resolución del Consejo General identificada con la clave CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, en la que declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, ahora partido Nueva Alianza.

La determinación fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/2008, a través del cual la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución número CG256/2008 antes referida.

b) La existencia de otro proceso en trámite. El procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/030/2011 formado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. El objeto de ambos procedimientos consiste en hacer valer como concepto de agravio la supuesta intervención en la creación del Partido Nueva Alianza, así como actos de afiliación colectiva a dicho instituto político por parte de la C. Elba Ester Gordillo Morales y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Tanto lo resuelto por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/2008, como lo resuelto por el Consejo General mediante la resolución identificada con la clave CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, vincula a las partes de la presente resolución.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. En la resolución CG256/2008 se resolvió, entre otras cosas, lo relativo al presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que estaban sujetas las agrupaciones políticas nacionales para solicitar su registro como partido político nacional, al señalar que la Asociación Ciudadana del Magisterio pudo haber realizado actos de **coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos**, entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el

SUP-RAP-119/2012

objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas.

Al respecto, se concluyó que los motivos de queja denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; por lo tanto queda evidenciado que en el proceso para el registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Como ya se ha referido, en la resolución CG256/2008, se determinó que no existió ninguna contravención a la normatividad electoral respecto a la formación del Partido Nueva Alianza, ni mucho menos una injerencia del sindicato multirreferido con anterioridad.

En el mismo sentido, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar dicha resolución.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Lo anterior se actualiza dado que, esta autoridad se tendría que pronunciar con respecto a la presunta injerencia por parte de la C. Elba Ester Gordillo Morales y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), en la creación del Partido Nueva Alianza.

Una vez que se han expresado los razonamientos de los que deriva la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, esta autoridad considera que por lo que hace a la presunta infracción referida anteriormente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, el fondo de los hechos denunciados ya fueron resueltos por el Consejo General y, dicha resolución se robustece con la sentencia que recayó —con anterioridad a dicha determinación— al recurso de apelación número SUP-RAP-106/2008, por parte de la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia de lo antes mencionado, se desprende que este órgano se encuentra impedido para estudiar los hechos materia de denuncia, en virtud de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De la lectura de lo antes transcrito se desprende que la autoridad estima que:

- a) Que básicamente existe cosa juzgada y eficacia refleja, derivado de que ya existen asuntos que fueron resueltos, sobre quejas presentadas, lo que en dicho de la responsable y de manera temeraria generan un **halo de impunidad o protección** a que se cuente con elementos, como puede ser el caso que nos ocupa, que acrediten que la constitución del SENTE en el PANAL ya no pudiera ser denunciada a pesar de acreditar su irregularidad y que dicha irregularidad se

- encuentra blindada, sin que se pueda conocer de otras irregularidades.
- b) Al decir la responsable la existencia de otro proceso en trámite cuando perfectamente tiene la facultad de acumularlos en su investigación por así considerarlo, lo cual no impide dificulta o deja en estado de indefensión el proceso de investigación, si siguen las formalidades esenciales del mismo. Además de señalar que existe otro procedimiento, que en vez de ser acumulado, resulta en un irregularidad grave, pues implicaría con el razonamiento de la responsable cosa juzgada, respecto a los elementos que se denuncian en el expediente del asunto que nos ocupa, lo que nos llevaría a la sin razón procesal.
 - c) Que existe una suerte de vinculación de partes como si se tratara de derecho privada y fuera un derecho **intra-partes**, cuando se está ante hechos que violentan normas de orden público y de observancia general, que regulan el acceso al poder y que constituyen a todas luces violaciones al interés general y el principio jurídico de no realizar afiliaciones colectivas ni de carácter corporativo, ni establecer vínculos partidarios de sindicales, prohibición que por su naturaleza no puede tenerse por caducada o ya resuelta.
 - d) Que la misma responsable señala que en la queja y procedimientos que expone como cosa juzgada, la esencia de los mismos consintieron en señalar que no se acreditaron las irregularidades denunciadas, que no implica que no puedan denunciarse nuevos hechos que a la postre acrediten la irregularidad, pues de llevar a cabo lo que la responsable propone se estaría en el absurdo de tener por exculpada una responsabilidad de la cual ni siquiera se conocía.
 - e) Que las violaciones cometida durante la constitución y actual funcionamiento de Nueva Alianza son hechos de interés público que no pueden señalarse como definitivos y firmes y que al acreditarse la existencia de irregularidades que afecte el funcionamiento actual de dicho partido, o que acrediten un funcionamiento ilícito mediante el uso corporativo y sindicalizado del mismo, utilizando medios coercitivos y no de participación libre y sujetas al uso de recursos públicos, como se denuncia en la especie. Así cuando la responsable argumenta en el correlativo que en el que la responsable por otros hechos señala que no debe investigarse ante nuevos elementos, como acontece en la especie, como si, existiera o se generara un halo de **impunidad** con las resoluciones dictada por el Consejo General y la Sala Superior.
 - f) Irregularidades que pueden ser denunciados y sancionados, siempre que se aporten elementos de prueba, como ahora ocurre. Pues de lo contrario se estaría ante actos que quedan en la impunidad, misma que históricamente ha llevado a permitir abuso y coartar la libre expresión del sufragio. Además la responsable en el correlativo a manera de dogma señala que en forma indubitable ya se determinó que no existen irregularidades anteriores, presentes o

SUP-RAP-119/2012

futuras respecto a nueva alianza, generando así una visión sobre que la violación **continuada, o nueva, no es sujeta de ser denunciada pues la autoridad con algunos elementos previos ya se pronunció.**

Cuando es evidente que la eficacia refleja de la cosa juzgada, opera exclusivamente sobre cosas juzgadas y no nuevas, como acontece ahora.

- g) **Que la propia responsable reconoce que con las irregularidades denunciadas lo que la sentencia CG256/2008, consiga es única y exclusivamente que** no existió, con el caudal probatorio aportado en ese momento ninguna contravención a la normatividad electoral respecto a la formación del Partido Nueva Alianza, ni mucho menos una injerencia del sindicato multirreferido con anterioridad, lo que en nada afecta a lo que ahora se denuncia pues se establece una línea de investigación aportada por los que apoyaron la construcción de dicho partido, en la que se señala el desvío de recursos para constituirlo y la afirmación y violación de que se realizaron una serie de actos para conseguir dicho fin y que aún ahora dicho partido sigue operando así.
- h) Debiendo señalarse por último que la aplicación correcta del artículo 363 no implica, en conclusión ni por extensión que la autoridad se vea impedida de resolver ante una supuesta, cosa juzgada, sobre temas y elementos denunciados que nunca fueron analizados.

Como ejemplo y sin que se pretende constituir como prueba sino sólo como elemento a tomar en cuenta esta el video durante el V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de 2011 (publicado el 17 de octubre de 2011 por el periódico 24 horas, sobre el tema de alianzas de 2012, rescatado de una nota de Carmen Aristegui) <http://www.youtube.com/watch?v=ohIROPcdaU8>:



De observar el video que se señala como referencia se desprende que la líder del magisterio reconoce indubitablemente lo siguiente:

- **Que tuvimos como gremio la fortuna de idear un partido.**
- **Y si lo revisan han sido más las ventajas que las desventajas.**
- **Quién quiera con nosotros tiene que firmarnos**
- **Necesitamos tener un fuerte número de posiciones en las cámaras**
- **Poder es poder señores**
- **Nueva Alianza es nuestra opción**

- Fortalezcamos al Partido...
- Que no hayan rivalidades entre el partido y la dirigencia del Sindicato...que la contienda viene...
- Hay que ponderar quién da más...en razón de proyecto
- Fuerza política que no toque este Sindicato, porque el que lo toque se va a encontrar con un bloque de diputados...
- Y Que es ella “Elba Ester” tiene la negociación política

Elementos que a guisa de ejemplo dejan en claro que se han venido dando pruebas e indicios sobre la ilegal financiación y constitución de nueva alianza mediante una a afiliación colectiva, corporativizada y gremial, aún sigue rigiendo su funcionamiento y que a partir de 2008 está prohibida, y que desde 1996 se encuentra prohibida la afiliación colectiva y no libre de ciudadanos.

Por todas las cuestiones antes apuntadas no es posible tener por acreditada la eficacia refleja de la cosa juzgada, que no puede invocarse por cuestiones de quejas y denuncias y violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate y en especial los considerandos **SEGUNDO** y **SEGUNGO** (sic) en relación con el punto resolutivo **PRIMERO** de la resolución que se combate.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Lo son 1, 14, 16, 17, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 38, 105, 118 y 363, 352, 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1,10,11, 12, 23 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución que se impugna al determinar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la responsable señala a fojas a la lo siguiente:

*Aunado a lo anterior, no es óbice para esta autoridad electoral que el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 352, párrafo 1, inciso a) proscriba la prohibición a las organizaciones sindicales de intervenir en la creación y registro de un partido **político o en actos de afiliación colectiva a los mismos**; en este sentido debe recordarse que dicha hipótesis normativa se emitió como parte de la reforma electoral 2007-2008, es decir, en fecha posterior al registro del Partido Nueva Alianza como Instituto Político Nacional, operando a favor del sindicato denunciado la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:*

SUP-RAP-119/2012

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece que la ley sólo es aplicable durante su vigencia temporal, por tanto, no se realizará efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona.

El principio de irretroactividad establece, en esencia, un mecanismo protector a través del cual se garantiza que al responsable de una conducta que se estime infractora a alguna legislación, le sea impuesta la sanción vigente al momento en que se configuró dicho evento, obteniendo certeza de que si con posterioridad el legislador decidiera agravar o modificar la sanción correspondiente no se perjudiquen sus garantías individuales, sin embargo, la prohibición expresa de irretroactividad no se extiende en el supuesto de que la nueva ley o disposición legal beneficie su situación jurídica; de ser así, se estará a lo establecido en la ley más favorable al infractor.

De la lectura de lo antes reproducido se desprende que la responsable considera que:

- La proscripción de asociaciones gremiales pertenece a la reforma electoral de 2008 y que la ley electoral no contemplaba tal irregularidad como tal obviado la existencia de dicha prohibición en el COFIPE promulgado en 1996 y en consecuencia pretendiendo aplicar retroactividad de una ley que no lo único que modificó es pasar de norma vigente a norma constitucional, sin que se modificara la proscripción del uso indebido de asociaciones gremiales.
- Y que en consecuencia erróneamente al considerarlo nueva norma no puede aplicar el principio de irretroactividad de la ley, lo que como ya se dijo es falso, pues la prohibición de realizar afiliación colectiva, como es el caso ya existía en el COFIPE de 1996 como se demostrará a continuación:

TEXTO VIGENTE	COFIPE 1996
<p>Artículo 38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;</p>	<p>Art.38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>(...)</p> <p>r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;</p>
<p>Es la misma redacción que la existente en 1996 y en 2006.</p>	<p>El COFIPE comentado de 1996 señala de este punto¹: En la reforma de 1996 se establecen nuevas obligaciones como: permitir la realización de auditorias; emplear el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como a las campañas; abstenerse de incurrir en diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones en contra de ciudadanos, instituciones públicas, candidatos o partidos políticos e, imponerse la obligación de no llevar a cabo afiliaciones colectivas, (foja 98 y 99)</p>

SUP-RAP-119/2012

1 Consultable en la página de internet:
http://normateca.ife.org.mx/normanet/files_otros/COFIPE/cofipe_comentado.pdf

Así de la lectura de estas normas se desprende que por cuanto a la acusación de afiliación colectiva, contrariamente a lo sostenido por la responsable no ha cambiado la normatividad sino que sigue intacta de vigente, por lo que la aplicación del principio de irretroactividad normativa, no operaría en la especie.

La diferencia que la responsable en todo caso identifica es la siguiente:

Anterior	Vigente
Cofipe, artículo 22	Cofipe, artículos 22.1 y 24

Prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o “con objeto social diferente” en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos. Antes sólo se señalaba que los estatutos de los partidos debían establecer procedimientos de afiliación individual.

Sin embargo, es irrelevante, en virtud de que se identifican elementos nuevos respecto a la existencia de afiliación colectiva que siempre ha sido sancionada por la norma electoral como ya se demostró.

- Que dicho principio de irretroactividad de la ley genera al SENTE y a todos sus actos un alo (sic) protector mediante el cual cualquier irregularidad que cometiesen, antes durante y después de constituir el SENTE queda proscrito con el principio de irretroactividad lo cual es temerario, falso e incorrecto, como ya se ha venido demostrado.

Por otra parte, para el momento de la constitución del Partido en cita la normatividad aplicable también exigía lo siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN- CG199/2006.

(...)

17. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más agrupaciones políticas, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Código Federal de

SUP-RAP-119/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como partido político nacional.

19. Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas señaladas en el artículo 22 del código de la materia, interesadas en obtener su registro como partido político, deberán celebrar sus asambleas estatales o distritales en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral a efecto de su certificación. Dichos funcionarios invariablemente garantizarán a cualquier solicitante la objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad del acto de certificación, pues constituyen los principios rectores que rigen las actividades del Instituto y están consagrados tanto en la base III, del artículo 41 constitucional, como en el párrafo 2, del artículo 69 del código comido I en cita.

Lo anterior, considerando, en lo que resulte aplicable, lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3EL128/2002, en el sentido de que la certificación de las asambleas estatales de las agrupaciones que pretendan el registro de partido político no tiene efectos absolutos para la determinación del número de afiliados.

20. Que la finalidad de la celebración de las asambleas estatales y distritales consiste en que los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de afiliados y que se elijan los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior, se considera inaceptable que la finalidad de las asambleas se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza corno podrían ser la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación previsto en el artículo 5, párrafo 1, del código citado.

V. De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones)
19. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda;
- b) En tamaño media carta;
- c) Requisitada con letra de molde legible;
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado y/o distrito;
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre(s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político; y
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he

afiliado a ninguna otra agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2007-2008; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político”.

Así de la lectura del acuerdo antes referido y de los requisitos ahí señalados se debe resaltar que el requisito de libre afiliación no coaccionado era, es y será un requisito indispensable, que la afiliación corporativa, en su variante gremial también estaba vedada, derivado de que no existía un manifestación libre del ciudadano, sino corporativizada y que en consecuencia no se puede tener por acreditada una irregularidad ni por actualizada la eficacia de la cosa refleja ante dichas inconsistencias. **Debiendo en todo momento insistirse que las conductas denunciadas son nuevas y que no se conocían, lo que no puede implicar que se aplique el principio de retroactividad, pues el ilícito denunciado nunca se había dado a conocer.**

De igual forma debe considerarse que los hechos que se denuncian, y se pide se **hagan requerimientos e investigue**, cuestión que la responsable no realizó.

Por otra parte si se analizan las pruebas aportadas y la solicitudes de investigación se podrá observar que la autoridad electoral responsable no las realizó lo que vulnera el principio **inquisitivo y de exhaustividad** que toda autoridad electoral debe guardar.

TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate y en especial los considerandos **SEGUNDO** y **SEGUNGO** (sic) en relación con el punto resolutivo **PRIMERO** de la resolución que se combate.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Lo son 1, 14, 16, 17, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 105, 109, párrafo 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1,10,11, 12, 23 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución que se impugna al determinar se actualiza el supuesto de desechamiento de plano de conformidad con artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este último aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009 y en el que la responsable señala a fojas 14 y 15 de su resolución lo siguiente:

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar de plano la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este último aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, pues los motivos de inconformidad aludidos por el representante propietario del partido político impetrante no actualizan alguno de los supuestos respecto de los cuales esta autoridad es competente para conocer.

SEGUNDO.- *Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:*

De la lectura de lo antes transcrito se desprende que:

Que la responsable después de lo señalado en los dos agravios que se anteceden y que se pide se tengan por reproducidos en lo que corresponda, considera aplicable lo contenido en los artículos 363 párrafo 1 inciso c) del COFIPE y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE que señalan:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando: (...)

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

Artículo 30

Estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.

1. El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario

elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Como se puede observar en los agravios que anteceden los hechos denunciados no han causado estado como tal, pues no son cosa juzgada, en el sentido que la autoridad pretende darles pues se generaron posteriormente a la resolución de los hechos denunciados y no obran en los expedientes como tales. Siendo en consecuencia inconsecuente la aplicación de oficio del artículo 30 del Reglamento en cita.

Ya que como se ha venido diciendo los hechos denunciados son novedosos, y no pueden tenerse como cosa juzgada y existen, además de que los elementos que se han señalado dejan en claro que no puede operar la irretroactividad de normas sobre la afiliación colectiva que siempre será una irregularidad sancionable. Pues como se ha dicho los elementos señalados por Yunes Linares generan nuevos elementos de convicción sobre las irregularidades que en su momento se analizaron y que no pueden tenerse por no presentados, mediante la presentación de una excepción procesal que no existe, pues son nuevos.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento.

CUARTO. Estudio del fondo de la controversia. El partido político recurrente aduce que indebidamente la autoridad responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia de eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto, porque el actor considera que se dieron otras irregularidades que acreditan que Nueva Alianza se integró con agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sin que sea válido que la autoridad emisora del acto impugnado sostenga que no se debe investigar ante nuevos hechos que demuestren la afiliación corporativa, como si hubiera un "*halo de impunidad*".

SUP-RAP-119/2012

En esa línea argumentativa expresa el enjuiciante que, la autoridad responsable incorrectamente consideró que en la resolución CG256/2008, se determinó que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación no tuvo injerencia en la constitución de Nueva Alianza y que por ese motivo opera la cosa juzgada, ya que esa determinación, se traduce en que no puede ser objeto de denuncia violaciones continuadas o nuevas.

Para sustentar lo anterior, el partido político apelante precisa que en una nota periodística cuya autoría atribuye a Carmen Aristegui, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, publicada en el periódico “24 horas” relativa al V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de dos mil once, se demuestra el ilegal financiamiento y constitución del partido político nacional Nueva Alianza, derivada de una afiliación colectiva, prohibida en la normativa electoral desde el dos mil ocho.

Finalmente, el partido político apelante argumenta que no es ajustado a Derecho lo considerado por la autoridad responsable, en el sentido de que debe operar a favor de la organización sindical el principio de irretroactividad de la ley, bajo el razonamiento de que la prohibición de afiliación colectiva no estaba vigente al tiempo en que se otorgó registro al instituto político nacional Nueva Alianza.

Esto, porque desde la perspectiva del partido político enjuiciante tal prohibición ya existía desde antes de que Nueva Alianza obtuviera su registro, y que siendo así, no opera la causal de improcedencia invocada por la autoridad

responsable, pues las conductas descritas en su escrito de queja primigenio son nuevas.

Por su parte, se destaca que la autoridad responsable en la resolución controvertida consideró que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque mediante resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, el propio Consejo General resolvió la queja identificada con la clave CG256/2008, declarándola infundada, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, cuyo hecho objeto de denuncia también consistió en la supuesta afiliación colectiva para la constitución de Nueva Alianza, por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Y precisó que esa resolución administrativa fue confirmada por la Sala Superior mediante sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-106/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio en el que se aduce que no se actualiza la causal de improcedencia, como se explica a continuación.

Así es, contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código

SUP-RAP-119/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

El numeral trasunto establece que una queja o denuncia es improcedente, cuando se imputan hechos o actos a la misma persona que hayan sido objeto de una resolución de fondo emitida en otra queja o denuncia, siempre que no haya sido controvertida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o que habiendo sido impugnada fue confirmada por el mencionado Tribunal.

Cabe precisar que la citada hipótesis normativa recoge el principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 23, de la Constitución federal, el cual consistente en que ningún sujeto puede ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho.

La citada garantía constitucional es aplicable en principio al ámbito del derecho penal; sin embargo, también se ha considerado que el principio *non bis in idem*, se debe trasladar al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, porque es una especie del denominado *ius puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta que pudiera alterar el orden jurídico vigente, principio constitucional, que establece un límite al ejercicio

desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Hecha la anterior precisión, se considera que la autoridad responsable actuó indebidamente al desechar la denuncia por eficacia refleja de la cosa juzgada, pues esa institución jurídica no está prevista como causal de improcedencia para desechar o sobreseer una queja o denuncia.

Se afirma lo anterior, por las siguientes razones.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Al respecto, es preciso destacar el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, consultable a fojas doscientas quince a doscientas diecisiete de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las

partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Sentado lo anterior, como ya se apuntó, es válido considerar que el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé la institución jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, pues ese numeral no dispone que la autoridad administrativa del conocimiento esté facultada para desechar una queja o denuncia por hechos o actos que hayan sido materia de otro procedimiento administrativo cuya resolución sea firme o inmutable, no obstante de que no exista identidad entre el o los sujetos denunciadores o denunciados, objeto y causa.

En todo caso, esta Sala Superior considera que si el órgano resolutor advierte que se podría actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada, es un estudio que se deberá hacer en cuanto al fondo de la controversia planteada.

Así es, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido que el análisis de la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, no debe ser objeto de una causal de improcedencia, porque implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente lo que se debe determinar es si, el o los sujetos denunciados, incurrieron en las irregularidades alegadas, o en su caso, determinar si opera la citada institución jurídica.

SUP-RAP-119/2012

En otras palabras, la decisión sobre la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de los hechos objeto de denuncia, sólo puede ser resultado del estudio de fondo que lleve a cabo la autoridad, para evitar prejuzgar sobre la pretensión del o de los sujetos denunciados.

El criterio anterior ha sido sostenido por esta Sala Superior en la sentencia emitida el cuatro de septiembre de dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y acumulados.

Sobre la cosa juzgada, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, páginas cuatrocientos cincuenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y seis, afirma que "*...la cosa juzgada impide formular la misma pretensión o imputación en otros procesos, pero si se viola esta prohibición y se formulan, se ejercerá una distinta acción, pero podrán paralizarse sus efectos proponiendo la excepción de cosa juzgada como previa, o se impedirá (si se trata de proceso civil o laboral o contencioso-administrativo) que haya sentencia de fondo o de mérito si sólo se propone como excepción perentoria; en el último caso la sentencia será inhibitoria en razón, precisamente de existir esa cosa juzgada.*"

Asimismo, el mencionado autor señala, en su obra intitulada "Nociones Generales del Derecho Procesal Civil" segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, del año dos mil nueve, página seiscientos sesenta y nueve, que los efectos de la cosa juzgada impone "*...a los jueces, tanto a quienes dictaron la sentencia definitiva como los demás, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia y les otorgar el derecho de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ella, si se les alega y prueba como excepción*

previa, o de inhibirse a resolver en el fondo, si deben hacerlo en la sentencia...”

De ahí que, en el particular, al igual que en materias civil, laboral o contencioso-administrativo, se considera que la cosa juzgada, en este caso, con efectos reflejos, no deba ser objeto de una causal de improcedencia, sino de un pronunciamiento que resuelva la controversia planteada.

Más cuando no está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la eficacia refleja de la cosa juzgada como causal de improcedencia.

Ahora bien, se procede a analizar, si en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de esta Sala Superior no se actualiza tal causal, por las siguientes consideraciones de Derecho.

La causal de improcedencia en comento, establece como elemento para su surtimiento, que los hechos o actos imputados objeto de otra queja o denuncia hayan sido imputados a la misma persona.

En principio cabe mencionar que las quejas que motivaron la integración de los expedientes administrativos identificados con las claves JGE/QPRD/CG/016/2005 y SCG/QCG/030/2011 no fueron imputados a la misma persona como se explica a continuación.

SUP-RAP-119/2012

El expediente administrativo JGE/QPRD/CG/016/2005 fue formado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las Agrupaciones Políticas Nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, porque en opinión del denunciante, violaron el artículo 38, párrafo 1, inciso r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estuvo vigente en la época en que se llevaron a cabo las conductas atribuidas a esas agrupaciones, consistentes en actos de afiliación colectiva de miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a fin de que la segunda agrupación política mencionada obtuviera el registro como partido político nacional.

Por lo que hace al expediente administrativo SCG/QCG/030/2011, fue integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Nueva Alianza, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de Elba Esther Gordillo Morales, del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de Miguel Ángel Yunes Linares, por violación entre otros artículos, al 38, párrafo 1, inciso r), y 352, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que establecen la prohibición de afiliación colectiva.

De lo expuesto, se concluye que no fue ajustado a Derecho que el órgano resolutor haya tomado como punto de referencia para desechar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, lo decidido en el procedimiento administrativo identificado con la clave

JGE/QPRD/CG/016/2005, ya que no son los mismos sujetos denunciados, identidad que sí se requiere para que opere la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable que recoge el principio *non bis in idem*.

Además, de la lectura cuidadosa del escrito de queja desechado que obra a fojas ciento doce a ciento cincuenta y dos, del expediente administrativo relativo al procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave SCG/QCG/030/2011, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” se advierte que el Partido de la Revolución Democrática denunciante describió hechos, que en su concepto son antijurídicos, y que supuestamente sucedieron en el año dos mil once, como los que se precisan a continuación:

Esta representación manifiesta a lo anteriormente vertido que la participación de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación integran el Partido Nueva Alianza por las razones como se manifiestan en la entrevista de fecha 29 de junio del 2011, realizada por Claudia Guerrero, de Reforma, a Elba Esther Gordillo Morales, como se anuncia a continuación:

...

III. Ahora bien es de señalarse por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué consiste el uso gremial que se alude a favor del partido que se denuncia.

...

Por lo que es de considerarse, que si bien como se señala en el escrito inicial de la queja el uso gremial que se alude a favor del partido que se denuncia consiste en el sentido del uso del sindicato o la agrupación por la que está integrado el magisterio sindical (SNTE), y que es utilizado para promover e integrar el partido político que se denuncia.

Dato que se corrobora con lo denunciado de que la C. Elba Esther Gordillo tuvo eminente participación e inclusión entre el sindicato y el Partido Nueva Alianza, esto se hace alusión a lo que se señaló el 29 de junio de 2011 en el desayuno que sostuvo con reporteros, en la ciudad de México y el SNTE.

SUP-RAP-119/2012

Así como se confirma con las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral, en donde se vincula el uso gremial del sindicato dirigido por la dirigente magisterial SNTE, Elba Esther Gordillo Morales para promover e integrar el Partido Nueva Alianza.

...

Esto es, Nueva Alianza fue, es, y será un partido constituido en forma gremial y clientelar de parte del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**. Cuestión que en todo momento se ha denunciado y consignado.

De lo expuesto, se advierte que el partido político denunciante ahora actor, describió hechos que, en su concepto acreditan que, Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ha contribuido a la constitución de Nueva Alianza, interpretación que hace el Partido de la Revolución Democrática a partir de lo asentado en diversas notas periodísticas supuestamente publicadas en el año dos mil once.

Razón por la cual resulta evidente que no fue conforme a Derecho que la autoridad responsable haya desechado la queja primigenia, pues cierto está que los hechos que se mencionan en la queja no pudieron ser objeto de pronunciamiento en la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave JGE/QPRD/CG/016/2005.

En este contexto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admita el escrito de denuncia, lleve a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a Derecho, observando, entre otros, el principio de exhaustividad.

Sin que sea necesario el estudio de los restantes conceptos de agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, dado que, al haber obtenido la revocación citada y ordenar que se admita el respectivo escrito de denuncia, es evidente que alcanzó su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución CG141/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de marzo de dos mil doce, en el procedimiento ordinario sancionador SCG/QCG/030/2011, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los partidos políticos Revolución Democrática y Nueva Alianza; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José

SUP-RAP-119/2012

Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO